

## **ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SANT VICENT DEL RASPEIG SOBRE EXTENSIÓN DE COBERTURA MÓVIL EN ESPACIOS MUNICIPALES**

CNS/DTSA/940/24

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 y 3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo respecto de la consulta planteada:

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA .....</b>	<b>3</b>
<b>II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.....</b>	<b>4</b>
<b>III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA .....</b>	<b>5</b>
<b>Primero. Despliegue de la red descrita por el Ayuntamiento.....</b>	<b>5</b>
<b>Segundo. Notificación al Registro de Operadores.....</b>	<b>6</b>
<b>Tercero. Requisitos técnicos y legales de los equipos .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>9</b>

## I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

El 2 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una consulta del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig (el Ayuntamiento) sobre los requisitos técnicos y jurídicos para la ampliación de la cobertura de las redes 4G y 5G que el Ayuntamiento pretende llevar a cabo en diversos espacios municipales (aparcamientos y algunas instalaciones de atención a la ciudadanía) en las que dicha cobertura resulta deficiente, y ello sin interferir en la actividad de los operadores de red móvil.

De conformidad con la consulta, en las plantas inferiores de los aparcamientos la cobertura móvil es deficiente, por lo que, ante una incidencia grave, las personas usuarias no pueden llamar a los servicios de emergencias desde el interior.

Se señala en la consulta, asimismo, que ese Ayuntamiento ha reclamado a Vodafone España, S.A. -operadora con la que tiene suscrito un contrato para la prestación de las líneas de comunicaciones de voz y datos- la ampliación de la cobertura de la red en las mencionadas instalaciones, sin resultado alguno hasta el momento.

Como consecuencia de lo expuesto, el Ayuntamiento se ha planteado la instalación de una red de antenas de telefonía móvil en los espacios municipales que carecen de cobertura móvil para que los usuarios de esos espacios dispongan de conexión de voz y datos dentro de dichos espacios independientemente del operador de telefonía del usuario. El Ayuntamiento aporta una memoria técnica que contiene una propuesta de despliegue de antenas y repetidores realizada por una empresa especializada para extender la cobertura móvil de los operadores en el interior de los espacios mencionados. Se indica, asimismo, que el Ayuntamiento no gestionaría servicios adicionales, como publicitarios o de otra índole, limitándose el servicio a la ampliación de la cobertura de telefonía móvil en las instalaciones municipales sin facturar a usuarios ni a operadores móviles.

En base a lo anterior, el Ayuntamiento de Sant Vicent de Raspeig plantea las siguientes cuestiones:

1. Si esa Administración puede desplegar la red descrita a fin de dotar de cobertura móvil 4G y 5G en los espacios municipales mencionados.
2. Si, a tal efecto, debe inscribirse en el Registro de Operadores con carácter previo a la puesta en marcha del servicio y si, en caso afirmativo, debería pagar alguna tasa a la CNMC para la explotación de la red, a pesar de gestionarse, a su juicio, en régimen de autoprestación.
3. Requisitos técnicos y legales que deben cumplir los equipos a desplegar y qué homologaciones es preceptivo exigir a los licitadores para que la

instalación sea compatible y no entre en conflicto con los instalados por los operadores de telefonía.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la LCNMC<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 5.2 de la LCNMC, esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[2]</sup>, y su normativa de desarrollo”*.

En el mismo sentido, el artículo 100.2.x) de la LGTel<sup>3</sup> atribuye a la CNMC funciones consultivas en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquello que pueda afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Específicamente, este precepto establece que la CNMC podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

De acuerdo con los artículos 7 y 100.ab) de la LGTel, la competencia relativa a la gestión del Registro de operadores corresponde a la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España. La CNMC es por consiguiente el organismo competente para responder a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, al circunscribirse esta al ámbito interpretativo y de aplicación de la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para contestar esta consulta.

---

<sup>1</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

<sup>2</sup> Remisión que ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

<sup>3</sup> Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-10757>

### III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

Analizada la documentación aportada por el Ayuntamiento de Sant Vicent de Raspeig se procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas.

#### **Primero. Despliegue de la red descrita por el Ayuntamiento**

En primer lugar, el Ayuntamiento plantea si puede desplegar la red descrita en su consulta, a fin de dotar de cobertura móvil 4G y 5G a los espacios municipales mencionados en su proyecto presentado.

La memoria técnica aportada por el Ayuntamiento describe las especificaciones y requisitos técnicos para la contratación del despliegue de infraestructuras que doten de cobertura móvil multioperador a los aparcamientos de titularidad municipal y los locales en los bajos del citado Ayuntamiento.

Para llevar a cabo la ampliación de la cobertura de red móvil 4G y 5G, en la memoria técnica se propone la instalación de una antena externa en el tejado del Ayuntamiento y, mediante cableado, conectarla con las antenas que se instalarán en el interior del aparcamiento y los locales en los bajos del citado Ayuntamiento. Este mismo esquema se aplicará para un aparcamiento de titularidad municipal ubicado en la plaza José Ramón García Antón, del mismo municipio.

Finalmente, la memoria señala que, una vez finalizada la instalación, la adjudicataria del proyecto anterior debería contactar con los operadores móviles que operen en la zona para ajustar los niveles del equipamiento, a fin de evitar interferencias.

Tal como la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), dependiente del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, indicó en su nota informativa de 2 de octubre de 2024<sup>4</sup>, los equipos conocidos como repetidores, reemisores o amplificadores de telefonía móvil (por ejemplo, 4G o 5G) que se comercializan con el fin de mejorar la cobertura de los servicios de comunicaciones móviles en interiores o en lugares distantes, son estaciones radioeléctricas que operan en bandas de frecuencias licenciadas (no son de uso libre).

Los operadores con concesiones para el uso del espectro radioeléctrico en estas bandas de frecuencias son los únicos que poseen el derecho de uso del espectro en los rangos de frecuencias especificados en sus concesiones demaniales y son

---

<sup>4</sup> [https://avance.digital.gob.es/equipos-telecomunicacion/Documents/Nota\\_Informativa\\_Repetidores\\_M%C3%B3viles\\_2024\\_10.pdf](https://avance.digital.gob.es/equipos-telecomunicacion/Documents/Nota_Informativa_Repetidores_M%C3%B3viles_2024_10.pdf)

los únicos que, tras los trámites correspondientes, pueden instalar o contratar la instalación de estaciones radioeléctricas.

Por esto, esta Comisión considera que la ejecución del proyecto técnico planteado por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig requiere que se contacte con los operadores móviles titulares del espectro utilizado en las tecnologías 4G y 5G - Orange Espagne, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U. o Vodafone España, S.A.U., según proceda- para que sean ellos quienes lleven a cabo dicha instalación o autoricen que una tercera entidad (puede ser el propio Ayuntamiento) haga la instalación en coordinación con ellos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable en materia de dominio público radioeléctrico de uso privativo.

## **Segundo. Notificación al Registro de Operadores**

El Ayuntamiento pregunta, por otro lado, si debería inscribirse en el Registro de Operadores con carácter previo a la puesta en marcha del servicio<sup>5</sup> y, en caso afirmativo, si debería pagar alguna tasa a la CNMC para la explotación de la red, a pesar de gestionarse en régimen de autoprestación.

La ejecución del proyecto adjuntado conllevaría la realización de dos actividades de comunicaciones electrónicas diferentes:

- (i) el suministro de una red fija (o de transporte) de comunicaciones electrónicas que extiende la cobertura de las redes móviles de los operadores que utilizan el dominio público radioeléctrico para uso privativo y
- (ii) la prestación a terceros de un servicio de transporte de la señal de los servicios de comunicaciones móviles que permite extender la cobertura móvil al interior de los espacios municipales.

Cabe resaltar que las actuaciones descritas en el proyecto exceden del régimen de autoprestación recogido en el artículo 6.2 de la LGTel, en el que el Ayuntamiento entiende que encaja el modelo consultado, ya que la extensión de la cobertura de las redes 4G y 5G de los operadores móviles no cubriría exclusivamente la necesidad propia de comunicación del Ayuntamiento, sino que atendería también la cobertura de otros usuarios, como serían los clientes de los aparcamientos subterráneos, que serían a su vez clientes de los operadores móviles. De hecho,

---

<sup>5</sup> El Ayuntamiento estuvo inscrito anteriormente como operador de comunicaciones electrónicas. Mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC (RO/DTSA/0555/23) de 20 de diciembre de 2023, se canceló la inscripción en el Registro de Operadores del Ayuntamiento y se extinguió su condición de operador para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas basadas en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, la actividad de prestación del servicio de proveedor de acceso a Internet y la actividad de prestación del servicio de Interconexión de redes de área local.

esta actividad la suelen contratar los operadores móviles a otros operadores para resolver necesidades de cobertura en ubicaciones muy determinadas. Por lo que la actividad consultada sería un servicio de comunicaciones electrónicas prestado a terceros que requeriría su notificación al Registro de Operadores, en virtud del artículo 6.2 de la LGTel.

Por otro lado, las actividades descritas tampoco se encuentran dentro de las exenciones de notificación e inscripción previstas en los artículos 6.5 y 13.5 de la LGTel, por no tratarse de una red de área local radioeléctrica (RLAN).

Debe señalarse, asimismo, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la LGTel, las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, teniendo únicamente la consideración de servicio público los servicios de telecomunicaciones para la seguridad y defensa nacional, la seguridad pública y vial, la protección civil, y el servicio universal<sup>6</sup>.

El servicio de transporte de la señal de los servicios de comunicaciones móviles no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores, por lo que la instalación, despliegue y suministro de la red y el servicio ha de realizarse en régimen de libre competencia, sin más limitaciones que las establecidas en la LGTel y su normativa de desarrollo.

De acuerdo con la documentación aportada, el Ayuntamiento licitaría el proyecto aportando los recursos económicos necesarios, pero no tendría un cliente que pagara por este servicio poniéndolo a disposición de los clientes de los aparcamientos y de los operadores móviles que pasarían a ser beneficiarios de esa instalación. En este aspecto, es relevante señalar que las transferencias de recursos públicos a agentes del mercado (como en este caso llevar a cabo una extensión de la cobertura de las redes 4G y 5G) en los términos descritos en el proyecto sometido a consulta, están sujetas a las normas sobre ayudas de Estado; y ello, con el fin de garantizar que este tipo de subvenciones limiten en lo posible el riesgo de excluir las inversiones privadas o de alterar los incentivos a la inversión comercial y, en última instancia, de falsear la competencia en contra del interés común.

---

<sup>6</sup> El servicio universal está regulado en la sección 2ª del capítulo I del Título III de la LGTel, donde se incluye los siguientes servicios:

- a) acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, con una velocidad mínima de acceso a una internet de banda ancha se fija en 10 Mbit por segundo en sentido descendente.
- b) y los servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

Señalado lo anterior, la respuesta a la cuestión planteada por el Ayuntamiento sobre si este debería inscribirse en el Registro de operadores varía en función del escenario frente al que nos encontremos de los que a continuación se describen:

- a) En el caso de que esa Administración adjudique la instalación y prestación del servicio a un operador habilitado para el transporte de la señal de los servicios de comunicaciones móviles, será este operador el que deberá estar inscrito en el Registro de Operadores.
- b) Si fuera el propio Ayuntamiento el que realizara las actividades de comunicaciones electrónicas directamente, esa Administración deberá notificarlo al Registro de operadores y ajustarse a los principios de inversor privado (PIPEM), con la debida separación de cuentas y con pleno respeto a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, cumpliendo con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal como establece el artículo 13.2 de la LGTel.

Finalmente, en relación con la cuestión planteada sobre el pago de tasas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I de la LGTel, los operadores inscritos en el Registro de operadores tienen la consideración de sujetos pasivos de la Tasa General de operadores, siendo la base imponible de la tasa los ingresos brutos de explotación derivados del suministro de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas inscritos. En todo caso, solo se encuentran obligados al pago los operadores que obtengan por el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 1 millón de euros, y el importe de la tasa no podrá exceder el 1 por mil de los ingresos brutos de explotación del operador correspondiente.

### **Tercero. Requisitos técnicos y legales de los equipos**

Por lo que respecta a esta última cuestión, se reitera lo señalado en el apartado primero del presente acuerdo, debiendo el Ayuntamiento de Sant Vicent de Raspeig o la empresa que gane la licitación alcanzar un acuerdo con los operadores móviles titulares del espectro para la autorización expresa del uso de las frecuencias de espectro radioeléctrico y los requisitos técnicos del equipamiento a instalar.

En cualquier caso, en relación con la homologación de los equipos inalámbricos y el uso del dominio público radioeléctrico, esa Administración debería dirigirse al Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública (a través de la SETID) al tratarse de la Administración competente en materia de administración del dominio público radioeléctrico y evaluación de la conformidad de los equipos de

telecomunicación, en virtud de los artículos 99.ñ) y 99.n) de la LGTel, respectivamente.

#### **IV. CONCLUSIONES**

A la vista de lo expuesto, cabe formular las siguientes conclusiones en contestación a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig y en el ámbito de las competencias de la CNMC:

1. La ejecución del proyecto técnico planteado por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig requeriría contactar con los operadores móviles titulares del espectro radioeléctrico, pudiendo dichos operadores llevar a cabo la instalación directamente o autorizar a una tercera entidad (que podría ser el propio Ayuntamiento) la ejecución de dicha instalación de modo coordinado.
2. Por lo que respecta a la inscripción del Ayuntamiento en el Registro de Operadores, dependerá del escenario en el que se encuentre la actividad:
  - a. En el caso de que esa Administración adjudique la instalación y prestación del servicio a un operador habilitado para el transporte de la señal de los servicios de comunicaciones móviles, será este operador el que deberá estar inscrito en el Registro de Operadores.
  - b. En cambio, si fuera el propio Ayuntamiento el que realizara dichas actividades directamente, esa Administración deberá notificarlo al Registro de operadores y ajustarse al principio de inversor privado (PIPEM), y cumplir la normativa sobre ayudas de Estado.
3. Por lo que respecta al pago de la Tasa General de Operadores, debe tomarse en consideración que únicamente se encuentran obligados a su pago los operadores que obtengan por el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 1 millón de euros.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al Ayuntamiento de Sant Vicent de Raspeig.